



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

*Radicación:* **41 001 31 03 004 - 2023-00178-00**  
*Tipo de proceso:* **Especial- Divisorio**  
*Demandante:* **NOEL HERRERA LOZADA y ARELY HERRERA LOZADA**  
*Demandado:* **LUZ MARINA GOMEZ COLLAZOS Y OTROS.**

Viernes, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso Especial- Divisorio, incoado mediante apoderado judicial por NOEL HERRERA LOZADA y ARELY HERRERA LOZADA en contra de CORTES HERRERA JULIÁN DAVID; HERRERA LOZADA ÁLVARO; HERRERA LOZADA YESID; HERRERA LOZADA RICARDO; HERRERA LOZADA LEÓNIDAS; HERRERA LOZADA ANA JULIA; y, HERRERA HERRERA ERIKSON, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES:

El Art. 20 regla 1 del C.G.P. establece: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.”*

A su vez, el art. 26 regla 3 del C. G. P., regla: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”*

En el caso que nos ocupa, no se halla el avalúo catastral de uno de los predios que se pretende que se declare la venta. Así las cosas, se hace necesario que la parte actora allegue el documento en mención vigente, para poder determinar la competencia que eventualmente pueda tener éste Despacho Judicial para conocer del proceso.

El apartado 1º y 2º del artículo 84 ibídem, establece:  
(...) *“ 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” (...)*

Descendiendo al canso en concreto de ésta demanda y aplicando la norma arriba transcrita, el togado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ no demuestra las facultades legales para acreditarle la vocería y representación de ARELY HERRERA LOZADA, como quiera que no aporta la escritura pública con el poder general, la cual narra en los hechos de la demanda, le fuera otorgara por el señor ARELY HERRERA LOZADA.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que presente los anexos a la demanda arriba reseñados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **R E S U E L V E:**

1.- INADMITASE el proceso Especial- Divisorio, incoado mediante apoderado judicial por NOEL HERRERA LOZADA y ARELY HERRERA LOZADA en contra de CORTES HERRERA JULIÁN DAVID; HERRERA LOZADA ÁLVARO; HERRERA LOZADA YESID; HERRERA LOZADA RICARDO; HERRERA LOZADA LEÓNIDAS; HERRERA LOZADA ANA JULIA; y, HERRERA HERRERA ERIKSON.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.

